

## **SAP de Bizkaia de 13 de febrero de 2004**

En Bilbao, a trece de febrero de dos mil cuatro.

En nombre de S.M. el Rey, por la autoridad que le concede la Constitución.

Vistos por la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía nº 641/98, seguidos en primera instancia ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Barakaldo y del que son partes como demandante la Comunidad de Propietarios del Conjunto Residencial DIRECCION000 de Santurce, representada por la Procuradora Dª María Larrasquitu Concepción y dirigida por el Letrado D. Felix Escribano Puertas, y como demandados la Autoridad Portuaria de Bilbao representada por el Procurador D. Jose Felix Basterrechea Aldana y dirigida por el Letrado D. Agustín Bravo Ortega, y Renfe, representada por el Procurador Dª María Rosario Martínez González y dirigida por el Letrado D. Jose Ramón Fernández de Soignie González, siendo Ponente en esta instancia la Ilma. Sra. Magistrada Dª MARIA ELISABETH HUERTA SANCHEZ.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Se dan por reproducidos los antecedentes de la sentencia apelada.

PRIMERO.- Por el juzgador de primera instancia se dictó con fecha 22 de julio de 2002 sentencia, cuya parte dispositiva dice literalmente:" FALLO:QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Dª Maria Larrasquitu Concepción, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios Conjunto Residencial DIRECCION000, contra RENFER(Red Nacional de Ferrocarriles Españoles) y Autoridad Portuaria de Bilbao, debo declarar y declaro el reconocimiento de la servidumbre de paso a favor de los vecinos de la Comunidad demandante, para poder acceder al paseo marítimo a través de la pasarela que se levanta por encima de las vías del tren, con entrada y salida al paseo y carretera Santurce-Portugalete; y, consecuentemente, debo condenar y condeno a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), a que realice, a su cargo, cuantas obras se precisen para dejar dicha zona libre de obstáculos, con cuanto además sea necesario para que se posibilite la comunicación por el paso referido a los demandantes con el exterior de la estación de Renfe (Apeadero Peñota) y el parque público paseo Reina Victoria, a través de la pasarela y andén de la estación. Se imponen las costas a la entidad demandada.

Asimismo, ESTIMANDO LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA alegada por la Autoridad Portuaria de Bilbao, debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones de la parte actora. No se hace expresa imposición de costas por las razones manifestadas en el fundamento de Derecho Quinto."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de Renfe y admitido dicho recurso en ambos efectos se elevaron los autos a esta Audiencia, y se turnaron a esta Sección Quinta, donde se formó el

correspondiente rollo y se siguió, el recurso por sus trámites, señalándose para votación y fallo del recurso el día 27 de enero de 2004.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos en ambas instancias, se han observado las formalidades y términos legales.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

PRIMERO.- La representación de Renfe se opone a la sentencia dictada en primera instancia y solicita su revocación en el sentido de que se desestime íntegramente la demanda, aduciendo en apoyo de su postura que la pasarela litigiosa nunca sirvió de unión a los vecinos con la carretera que une Portugalete y Santurce sino que era una pasarela hasta andén, para facilitar el acceso a la estación de posibles usuarios y lo que hizo la empresa ferroviaria en el año 1996 fue cerrar el perímetro de la estación para controlar el acceso de viajeros, pero manteniendo en todo momento el uso que tenía la pasarela de facilitar el acceso a la estación a todos los residentes del barrio de DIRECCION000, siendo un acceso a la estación, por cuanto a escasos metros de dicha pasarela hay un puente de uso público que comunica las dos partes de la ciudad que atraviesa el ferrocarril, usándose dicha pasarela hasta el año 1996 por cualquier vecino hasta que la propia comunidad hoy demandante, cerró el acceso a sus instalaciones impidiendo el tránsito por la pasarela a sus convecinos, pretendiendo un uso exclusivo de lo que hasta entonces era común, no recogiendo la escritura de propiedad de la Comunidad referencia alguna a la existencia de servidumbre de paso a su favor, y nunca hubo servidumbre sino una forma de facilitar a todo usuario acceder a la estación y esa es la razón por la que Renfe ha corrido con todos los gastos de construcción, reparación y mantenimiento y adecuación a las necesidades de la estación, y además los bienes de Renfe tienen la consideración de bienes del Estado y son inalienables, inembargables e imprescriptible, mientras no se produzca la desafectación y se incorporen al patrimonio ferroviario, por lo que al no ser susceptibles de tráfico privado no puede constituirse servidumbre sobre tales bienes, ni cabe la ocupación de bienes demaniales si no es a través de la concesión administrativa, por lo que en ningún caso se puede aplicar la prescripción de 20 años como hace la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La sentencia recurrida estimó acreditada la existencia de una servidumbre de paso, adquirida por la Comunidad de propietarios actora por prescripción de veinte años, conforme al artículo 128 de la ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, que permitía el acceso a los vecinos residentes en el barrio de la DIRECCION000, antes y después de construidas las vías del tren, hasta el paseo Marítimo, pero dicha tesis, en el parecer de la Sala, no resulta admisible, por las razones que se van a exponer a continuación.

En efecto, sosteniéndose por la Comunidad demandante Conjunto Residencial DIRECCION000 que desde hace más de 75 años, aproximadamente desde el año 1923, habían tenido acceso, antes y después de construirse las vías del tren, a través de la pasarela que se levanta por encima de las vías del tren, con entrada y salida al paseo y carretera Santurce-Portugalete, la realidad es que las pruebas practicadas no permiten mantener otra cosa que dicha pasarela no constituye más que un mero acceso a las

instalaciones de la estación de Renfe de los vecinos de la zona y usuarios del ferrocarril, pero no constituye un gravamen de las características y entidad de la servidumbre de paso, aunque haya venido usándose por los viandantes desde hace tres cuartos de siglo, pues en primer lugar, como la propia comunidad de propietarios actora reconoce en su demanda la pasarela era usada por los vecinos del barrio de la DIRECCION000, antes ya de la construcción de la Comunidad demandante, resultando a estos efectos muy significativo que en la escritura de declaración de obra nueva y constitución de propiedad horizontal de 24 de junio de 1992, se diga que la Comunidad actora linda al Norte con ferrocarril de Santurce a Bilbao, al este con grupo de viviendas " DIRECCION001 " en término municipal de Portugalete, al oeste con terrenos de los Sres. Idefonso y al sur con CALLE000, pero no se mencione para nada referencia alguna a la posible existencia de una servidumbre de paso en su favor y sobre terrenos de Renfe.

Del mismo modo resulta especialmente significativo el que, como la propia parte actora reconoce en su escrito de demanda, la pasarela que se levanta por encima de las vías del tren, se fuera manteniendo y reformando según las necesidades de la Estación del apeadero, porque precisamente dicho destino de favorecer el acceso de los posibles usuarios implica un beneficio para la demandada Renfe, aunque también pudiera reportar indirectamente ventajas a los vecinos de la DIRECCION000 para acceder a través de la pasarela a la Estación y desde ésta al Paseo marítimo, pero la existencia de dicha pasarela no permite establecer que nos encontremos ante la existencia de un gravamen en beneficio de la Comunidad demandante, cuando lo único que se ha probado es que dicha pasarela permitía el acceso a las instalaciones ferroviarias, pero por la sola voluntad de la demandada Renfe, que a lo largo de todos estos años ha costado los gastos de construcción, reparación y mantenimiento de la referida pasarela, para adecuarla a las necesidades de la estación, lo cual, evidentemente, excluye, por su finalidad de servir y facilitar el acceso a la estación, la existencia de una servidumbre de paso, en su concepto característico de gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro, porque la posibilidad de acceder a la estación a través de la pasarela vino establecida por la necesidad de facilitar el acceso de los posibles viajeros, es decir, es un paso elevado cuya finalidad es facilitar la llegada a las instalaciones de la estación de ferrocarril, y no como pretende la Comunidad demandante, otorgar un paso a esta Comunidad por encima de los terrenos del ferrocarril, habiéndose reconocido por la Comunidad demandante que fue precisamente a raíz de la construcción del ferrocarril cuando se habilitó el puente-pasarela, lo cual viene a corroborar plenamente cual fue la finalidad de la construcción de la referida pasarela, esto es, facilitar el acceso de los vecinos y viajeros a la estación y sus instalaciones, terrenos estos en los que su propietario es muy libre de proceder a los cerramientos que tenga por conveniente, careciendo, por lo demás, de trascendencia a los efectos pretendidos en la demanda el contenido de los documentos 7,8 y 9 de la demanda para poder establecer que el referido paso a través del puente-pasarela tuvo otro carácter distinto del de constituir un mero acceso a las instalaciones ferroviarias.

Sentadas las anteriores consideraciones, decaen las pretensiones de la parte demandante y procede estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de Renfe, en el sentido de desestimar todas las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 394,1 y 398,2 de la LEC se imponen a la parte actora las costas de la primera instancia y en cuanto a las de esta alzada, no se hace especial pronunciamiento.

VISTOS los preceptos legales citados en esta sentencia y en la apelada, y demás de general y pertinente aplicación.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

### **FALLAMOS**

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Renfe contra la sentencia dictada el día 22 de julio de 2002 por el Ilmo Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº3 de Barakaldo en el Juicio declarativo de menor cuantía nº 641/98, del que dimana el presente rollo, debemos revocar y revocamos dicha resolución en el sentido de desestimar todos los pedimentos de la demanda interpuesta por la Comunidad de Propietarios Residencial DIRECCION000 nº NUM000 a NUM001 de Santurce contra Renfe y Autoridad Portuaria, todo ello con imposición a la parte actora de las costas de la primera instancia y sin hacerse especial imposición respecto de las de esta alzada.

Devuélvanse los autos al Juzgado del que proceden con testimonio de esta sentencia para su cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.